

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 11001-31-03-021-2023-00371-00
DEMANDANTES: MARGARITA SANTANA HIDALGO Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora Margarita Santana Hidalgo y otros en contra de mi representada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201
+57 3173795688 - 601-7616436



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto como se expresa. Una vez analizadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, se observa que, es cierto según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (“IPAT”) No. 00224 que el accidente que dio origen al presente litigio ocurrió el día 14 de marzo de 2022 en la Vía Rural del Municipio de Altamira. Sin embargo, cabe precisar que no es cierta la manifestación por medio de la cual la parte demandante pretende determinar que señor Rubén Darío Blandón Montoya (conductor de vehículo de placas TRM-423) “causó” el accidente, pues no existe en el plenario prueba que así lo acredite, ni siquiera a través del IPAT que fue aportado con la demanda, toda vez que, en este, no se estableció ninguna hipótesis ni tan siquiera se registra alguna codificación de los involucrados. Tal y como se muestra a continuación:

VEHICULO No.			COD. CAUSA			VERSION COND.		
VEHICULO No.			COD. CAUSA			VERSION COND.		
CAUSAS PROBABLES								

Documento: Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00224

Contrario a lo manifestado, de la documentación adjunta al proceso se evidencia que estamos ante un caso de **asunción voluntaria del riesgo** por parte del fallecido, señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D.) que configura sin lugar a dudas el Hecho Exclusivo de la Víctima como eximente de toda responsabilidad. El vehículo de placas TRM423 estaba destinado al transporte de pipetas de gas, y en uno de los recorridos, el señor Padierna decidió subirse en la parte trasera de la camioneta. Posteriormente, cayó a la vía. Este hecho refleja una conducta imprudente por parte del fallecido, por su exposición voluntaria a una situación de peligro. Esto por tanto asumió voluntariamente el riesgo inherente a dicha acción.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que, como se confirma con manifestación realizada en el

presente hecho y que a su vez está respaldada por el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00224 y las demás pruebas obrantes en el expediente, es cierto que el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D) se movilizaba en calidad de pasajero/ocupante en el vehículo de placas TRM423. y, además, que tal vehículo solo tenía como destinación “la carga y transporte de pipetas de gas”. De tal suerte, que desde ya es importante advertir al Despacho sobre la improcedencia de afectar la Póliza de Seguro No. 022922017 / 843 por estos hechos. Como quiera que en la póliza mencionada claramente se estableció que (I) no se indemnizarán lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado y (ii), no habrá lugar a indemnización por parte de la compañía cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa del asegurador, como se observa:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

(...)

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte también se encuentra establecida en el numeral 2 del acápite de exclusiones para Exclusiones para Todos los amparos, lo siguiente:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine

a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Razones suficientes para que desde ahora se desestime la posibilidad de afectar la póliza expedida por mi representada, toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material para los hechos base de este litigio, por tratarse de riesgos expresamente excluidos de cobertura en la Póliza No. 022922017 / 843.

AL HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el presente hecho se desprende más de dos circunstancias fácticas, me permito contestarlo de la siguiente forma:

- Es cierto que, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (“IPAT”) No. 00224, el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D) se desplazaba como ocupante del vehículo de placas TRM423. De tal suerte, que desde ya es importante nuevamente advertir al Despacho sobre la improcedencia de afectar la Póliza de Seguro No. 022922017 / 843 por estos hechos. Como quiera que en la póliza mencionada claramente se estableció que (I) no se indemnizarán lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado, como se observa:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

(...)

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado. (Subrayado fuera de texto).

Luego, la Póliza de Seguro No. 022922017 / 843 no prestaría cobertura material por cuanto los hechos de este litigio se encuentran expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro.

- Respecto de las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito del 14 de marzo de 2022 y además, las lesiones del fallecido no me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- En todo caso, ese “acuerdo” entre el conductor y el señor José Ferney, es claramente un contrato de transporte a título gratuito. Situación que desde ya debe ser advertida por el Despacho, en tanto es una situación que sin lugar a dudas altera significativamente la naturaleza del riesgo asumido por mi representada.

AL HECHO TERCERO: Si bien en los documentales obrantes en el plenario del proceso, se observa que es cierto según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (“IPAT”) No. 00224, así como las diferentes pruebas documentales que hacen parte del acervo probatorio que brindan claridad respecto de la propiedad y circulación del vehículo de placas TRM-423, debe advertirse que respecto del contrato de Seguro que se alude en el presente hecho, este no prestaría cobertura material por cuanto los hechos de este litigio se encuentran expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro. En tanto que los demandantes reclaman reconocimiento indemnizatorio por la muerte del señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D), quien se movilizaba en el vehículo TRM-423 como ocupante. Sin embargo, la póliza establece que no habrá indemnización por la muerte de ninguno de los ocupantes del vehículo. Así lo determinaron las partes en virtud de la autonomía de

su voluntad y no podrá pasarse por alto lo pactado por ellas en la suscripción del contrato de seguro.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (“IPAT”) No. 00224 suscrito por el Inspector Julián Restrepo el día 14 de marzo de 2022 se haya registrado una hipótesis del accidente de tránsito y que esta a su vez, confirme alguna responsabilidad o imprudencia del conductor del vehículo de placas TRM-423. Lo anterior, toda vez que como se advierte de tal Informe Policial de Accidente de Tránsito, (i) no se realizó croquis en tanto el vehículo fue movido del lugar de los hechos para transportar al lesionado. Así:

Formulario de Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) con el siguiente contenido manuscrito:

**NO SE REALIZÓ CROQUIS
EL VEHICULO FUE MOVIDO DEL
LUGAR DE LOS HECHOS PARA
TRANSPORTAR AL LESIONADO**

VICTIMAS PASAJEROS Y PEATONES
 VICTIMA: Sr. ABELLGO, ZAG ABELLGO Y NOGRIBE
 DIRECCION DOMICILIO: Vereda clavo verde
 HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Centro de Salud Atómica

IDENTIFICACION No.: 091024271100316
CUIDAD: Atómica

SE LLEVO A ENFRASE: NEGATIVO
EXAMEN DE DROGA: POSITIVO

TOTAL VEHICULOS: 1
TOTAL VICTIMAS: 1
MUELTOS: 0
HERIDOS: 1

Así mismo, (ii) tampoco se dejó plasmada ninguna “Causa probable del accidente” ni mucho menos se registró codificación alguna al conductor del vehículo de placas TRM-423 como se observa a continuación:

VEHICULO No.			COD. CAUSA			VERSION COND.		
VEHICULO No.			COD. CAUSA			VERSION COND.		

Documento: Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00224

Con base en los extractos del IPAT citado, resulta claro que no solo no se encuentra clara la responsabilidad que se le pretende endilgar la parte demandante, sino que además, la autoridad de tránsito acudió al lugar del siniestro mucho después de la ocurrencia del accidente de tránsito, incluso cuando ni siquiera se encontraba el vehículo de placas TRM-423 en la posición de la vía donde se indica ocurrió el accidente, plasmando simplemente la información que logró recolectar - por medios que se desconocen- siéndole a este imposible determinar las condiciones propias de la vía, la hipótesis del accidente, las condiciones climáticas ni mucho menos la responsabilidad del conductor del vehículo involucrado.

AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, bajo este precepto, la póliza no presta cobertura material por riesgo expresamente excluido, pues la póliza contempla una exclusión expresamente relativa a la muerte de ocupantes del vehículo, así:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

(...)

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.” (Subrayado fuera de texto).

AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, la parte actora en un afán infructuoso por tratar de endilgar al conductor del vehículo asegurado la responsabilidad que únicamente recae en cabeza del causante, realiza una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, en tanto indica que dicho informe de Necropsia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acredita el Nexo Causal entre la ocurrencia del accidente, las lesiones ocasionadas y su relación con la muerte del Señor José Ferney. Lo cierto es que no se ha soportado a través de ningún medio probatorio la supuesta responsabilidad que se le pretende endilgar a la parte pasiva del presente asunto, contrario a esto, lo único cierto es que el señor Padierna decidió subirse en la parte trasera de la camioneta. Posteriormente, cayó a la vía, lo que le ocasionó un grave traumatismo que derivó

en su fallecimiento. Este hecho refleja una conducta imprudente por parte del fallecido, quien asumió voluntariamente el riesgo inherente a dicha acción, exonerando de responsabilidad al conductor del vehículo.

AL HECHO OCTAVO: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la parte demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, si con la presente manifestación pretende probar, el perjuicio por concepto de lucro cesante en el presente asunto, debe decirse que (i) no se encuentra acreditada la responsabilidad civil de la parte pasiva en el presente asunto y (ii) olvida la parte demandante que el perjuicio por lucro cesante trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse. Luego, ante la confesión propia del apoderado de la parte demandante, está claro que el señor José Ferney Padierna no recibía en vida una utilidad o ganancia cierta, atentando, así, con el carácter cierto de esta tipología de daño. En ese sentido, es claro que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que en efecto se incurrió en ese perjuicio, por ello, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, desde ya deberá tomar en consideración el Despacho que no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto por haber operado la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, desde ya deberá tomar en consideración el Despacho que no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño a la vida de relación, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto por haber operado la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Además, es inviable el reconocimiento de daño a la vida de relación en tanto no se encuentra plenamente acreditada la

disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de las lesiones del extremo activo y además, la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. Sin embargo, desde ya deberá tomar en consideración el Despacho que no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto por haber operado la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente hecho se desprende más de dos circunstancias fácticas, me permito contestarlo de la siguiente forma:

Si bien es cierto que se presentó solicitud de indemnización ante mi representada, esta misma fue objetada el 04 de noviembre de 2022, ya que, de conformidad al estudio realizado de la documentación aportada como soporte de la solicitud presentada, especialmente el informe policial

de accidente de tránsito (IPAT), elaborado por autoridad competente, se encontró improcedente afectar la Póliza de Seguro No. 022922017 / 843 por estos hechos. Como quiera que en la póliza mencionada claramente se estableció que (i) no se indemnizarán lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado y (ii), no habrá lugar a indemnización por parte de la compañía cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa del asegurador, como se observa:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

(...)

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la póliza de la referencia fue expedida para un vehículo de transporte de carga, (transporte de gas), fue observado que el conductor de este vehículo sin previo aviso a la compañía realizó el transporte de personas en la parte trasera del vehículo que está destinado únicamente para la carga y por otra parte encontramos que para Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro y que transcribimos a continuación:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de

enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Razones suficientes para que desde ahora se desestime la posibilidad de afectar la póliza expedida por mi representada, toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material para los hechos base de este litigio, por tratarse de riesgos expresamente excluidos de cobertura en la Póliza No. 022922017 / 843.

Sin embargo, **no es cierto** que con la solicitud de la indemnización anteriormente aludida se haya probado la ocurrencia del siniestro y su cuantía, máxime cuando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (“IPAT”) No. 00224 suscrito por el Inspector Julián Restrepo el día 14 de marzo de 2022 y allegado como prueba, no se haya registrado una hipótesis del accidente de tránsito y que esta a su vez, confirme alguna responsabilidad o imprudencia del conductor del vehículo de placas TRM-423, luego, resulta claro que no solo no se encuentra clara la responsabilidad que se le pretende endilgar el extremo activo sino que además, no se allegó ningún medio probatorio que acredite la configuración de un siniestro ni mucho menos la cuantía de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. En consecuencia, tampoco es cierto que mi representada esté constituida en mora, máxime cuando, como ya se dijo, la Póliza N° 022922017 / 843 tampoco presta cobertura material por cuanto los hechos de este litigio se encuentran expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la parte demandante debe probar sus dichos a

través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisarle al Despacho lo desafortunado que resultan los argumentos expuestos por la parte demandante con su afán de endilgar responsabilidad a la parte pasiva del presente asunto. Y es que, exista o no permiso del conductor del vehículo de placas TRM-423 para que el señor José Ferney Padierna, sin que con ello implique confesión alguna, es evidente la imprudencia, negligencia, ante puesta en peligro única y exclusiva de la víctima. Luego, inevitablemente al participar a título gratuito en el uso del automotor conocía de antemano los daños y riesgos al poner en peligro su vida, salud e integridad física.

Ahora, respecto de la Responsabilidad del Conductor del vehículo implicado, basta con analizar la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de antaño como: (i) Sentencia del 19 de mayo 1947, Gaceta Judicial LX II, p. 282 a 286, Colombia. (ii) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente 6742, y (iii) en sentencia reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado Número 11001020300020190261900 del 28 de agosto de 2019, entre otras, para indicar que cuando se trata del análisis de casos como el presente, el Régimen de responsabilidad en el transporte benévolo **no opera la presunción de culpa** como quiera que cuando en el desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño y la víctima pretenda obtener una indemnización, quedaría obligada a demostrar la existencia del perjuicio causado, **la culpa del demandado (demostrar la intención o la negligencia del agente)** y el nexo causal entre esos dos factores. Es decir, la tradicional culpa probada.

Finalmente, es inane el fundamento que por medio del cual se advierte por la parte demandante, que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito nunca cesó la función de transporte de cilindros de gas. En tanto, en el momento que se acredite que en efecto este, intentó transportar en calidad de pasajero/ocupante al señor José Ferney de un lugar a otro, como una especie de prestación de servicio público de transporte, es imposible no advertir que tales hechos se

encuentran enmarcados en las siguientes excepciones a saber:

- (i) Con relación a la muerte del ocupante del vehículo asegurado:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

(...)

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado. (Subrayado fuera de texto).

- (ii) Con relación al empleo del vehículo para uso distinto al estipulado en esta Póliza:

Datos del Vehículo			
Placa:	TRM423	Código Fasecolda:	1611119
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Pesado Transporte de Carga - Carrocería Especial
Clase:	CHASIS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NHR [3]	Valor Asegurado:	44.700.000,00
Modelo:	2015	Versión:	700P REWARD MT 2800CC TD 4X2 (001611119)
Motor:	1L3251	Accesorios:	4.194.238,60
Serie:	9GDNLR553FB021246	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDNLR553FB021246	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los

siguientes casos:

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Razones suficientes para que desde ahora se desestime la posibilidad de afectar la póliza expedida por mi representada, toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material para los hechos base de este litigio, por tratarse de riesgos expresamente excluidos de cobertura en la Póliza No. 022922017 / 843.

Es fundamental advertir al Despacho que, en cuanto a la responsabilidad del conductor, el demandante hace referencia a las obligaciones derivadas de un contrato de transporte, el cual, en este caso, aparentemente fue celebrado a título gratuito. En relación con el uso del vehículo, es necesario aclarar que el transporte de pasajeros modifica de manera sustancial dicho uso. Por tanto, carece de sentido argumentar que la función original del vehículo no fue interrumpida, ya que el criterio relevante no es la continuidad en el uso, sino que este no se desvíe hacia una finalidad distinta a la inicialmente pactada, como es el transporte de pasajeros.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (SIC) – mal enumerado: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, si con la presente manifestación pretende probar, el perjuicio por concepto de lucro cesante en el presente asunto, debe decirse que (i) no se encuentra acreditada la responsabilidad civil de la parte pasiva en el presente asunto y (ii) olvida la parte demandante que el perjuicio por lucro cesante trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse. Luego, ante la confesión propia del apoderado de la parte demandante, está claro que el señor José Ferney Padierna no recibía en vida una utilidad o ganancia cierta, atentando, así, con el carácter cierto de esta tipología de daño. En ese sentido, es claro que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que en efecto se incurrió en ese perjuicio, por ello, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del aparente detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Siendo así, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, no es posible predicar responsabilidad alguna al extremo pasivo, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho

exclusivo de la víctima, toda vez que recae en cabeza del señor José Ferney Padierna el accidente ocurrido el 14 de marzo de 2022. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y el fallecimiento del señor Ferney, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal y tercero, respecto del contrato de Seguro, la póliza en mención no podrá ser afectada debido a que los hechos objeto del litigio constituyen riesgos expresamente excluidos de cobertura.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

RESPECTO A LAS DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior por cuanto *(i)* en el presente asunto se configuró el hecho de la víctima como causa determinante del accidente *(ii)* no obra prueba alguna que acredite la existencia de nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta del conductor del vehículo asegurado.
- Aunado a lo anterior, no es posible predicar responsabilidad alguna al extremo pasivo, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima, toda vez que recae en cabeza del señor José Ferney Padierna el accidente ocurrido el 14 de marzo de 2022. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y el

fallecimiento del señor Padierna, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Si bien no me opongo a que mi representada amparaba el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas TRM-423 para el día 14 de marzo de 2022 en los términos de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843, si me OPONGO a que se afecte, con ocasión al accidente del 14 de marzo de 2022, comoquiera que:

Primero no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los demandados, por cuanto el único hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Ferney Padierna. Segundo en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron las situaciones fácticas descritas en dos exclusiones, a saber: *(i) Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora y (ii) Por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.* En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de un riesgo expresamente excluido de amparo en el condicionado general de la póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que en los términos de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843 se declare que se configuró un siniestro para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con ocasión al accidente del 14 de marzo de 2022, comoquiera que: **Primero** no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los demandados, por cuanto el único hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Ferney Padierna. **Segundo** en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron

las situaciones fácticas descritas en dos exclusiones, a saber: *(i) Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora y (ii) Por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.* En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de un riesgo expresamente excluido de amparo en el condicionado general de la póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que en los términos de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843 mi representada se encuentre obligada al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, con ocasión al accidente del 14 de marzo de 2022, comoquiera que: **Primero** no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los demandados, por cuanto el único hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Ferney Padierna. **Segundo** en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron las situaciones fácticas descritas en dos exclusiones, a saber: *(i) Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora y (ii) Por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.* En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de un riesgo expresamente excluido de amparo en el condicionado general de la póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al “RESUMEN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES”.**

Oposición frente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte Demandante, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, **(i)** que el señor Ferney Padierna (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, **(ii)** que percibiera ingresos y cuales eran, **(iii)** que los demandantes dependieran económicamente de éste, y **(iv)** que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por quien lo persigue.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

Respecto de la pretensión 1 “Daño moral”:

- **Oposición al perjuicio moral a favor de Margarita Santana Hidalgo.** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor de Margarita Santana Hidalgo, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en

tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición al perjuicio moral a favor de Edwin Alberto Padierna Hidalgo.** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor del señor Edwin Alberto Padierna Hidalgo dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento de daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.
- **Oposición al perjuicio moral a favor de Luis Miguel Padierna Santana.** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor del señor Padierna Santana, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.
- **Oposición al perjuicio moral a favor de Natalia Padierna Hidalgo.** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor de la señora Padierna Hidalgo, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay

lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la pretensión 2 “Daño a la vida en relación”:

- **Oposición al perjuicio por concepto de “daño a la vida de relación” a favor de Margarita Santana Hidalgo.** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño a la vida en relación en favor del señor Margarita Santana Hidalgo, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Además, la señora Margarita Santana Hidalgo no es víctima directa y por esa razón no hay lugar a su reconocimiento. Finalmente, tampoco se encuentran plenamente acreditados las causas o motivos que configuran dificultades emocionales del disfrute de las cosas, dificultades sociales o las barreras necesarias para acceder a el disfrute de la vida común que dificulten el transcurso de su diario vivir, así como el nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y la materialización de este daño en el caso de marras.
- **Oposición al perjuicio por concepto de “daño a la vida de relación” a favor de Edwin Alberto Padierna Hidalgo.** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño a la vida en relación en favor del señor Edwin Alberto Padierna Hidalgo dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de

suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Además, el señor Edwin Alberto Padierna Hidalgo no es víctima directa y por esa razón no hay lugar a su reconocimiento. Finalmente, tampoco se encuentran plenamente acreditados las causas o motivos que configuran dificultades emocionales del disfrute de las cosas, dificultades sociales o las barreras necesarias para acceder a el disfrute de la vida común que dificulten el transcurso de su diario vivir, así como el nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y la materialización de este daño en el caso de marras.

- **Oposición al perjuicio por concepto de “daño a la vida de relación” a favor de Luis Miguel Padierna Santana.** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño a la vida en relación en favor de Luis Miguel Padierna Santana dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Además, el señor Luis Miguel Padierna Santana no es víctima directa y por esa razón no hay lugar a su reconocimiento. Finalmente, tampoco se encuentran plenamente acreditados las causas o motivos que configuran dificultades emocionales del disfrute de las cosas, dificultades sociales o las barreras necesarias para acceder a el disfrute de la vida común que dificulten el transcurso de su diario vivir, así como el nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y la materialización de este daño en el caso de marras.
- **Oposición al perjuicio por concepto de “daño a la vida de relación” a favor de Natalia Padierna Hidalgo.** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño a la vida en relación en favor de Natalia Padierna Hidalgo. dado que no existe responsabilidad en

cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Además, la señora Natalia Padierna Hidalgo no es víctima directa y por esa razón no hay lugar a su reconocimiento. Finalmente, tampoco se encuentran plenamente acreditados las causas o motivos que configuran dificultades emocionales del disfrute de las cosas, dificultades sociales o las barreras necesarias para acceder a el disfrute de la vida común que dificulten el transcurso de su diario vivir, así como el nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y la materialización de este daño en el caso de marras.

FRENTE A LA PRETENSION SÉPTIMA: ME OPONGO a que se condene a mi mandante al pago de la indemnización por Riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843, con ocasión al accidente del 14 de marzo de 2022, comoquiera que: **Primero** no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los demandados, por cuanto el único hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Ferney Padierna. **Segundo** en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron las situaciones fácticas descritas en dos exclusiones, a saber: **(i) Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora y (ii) Por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.** En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de un riesgo expresamente excluido de amparo en el condicionado general de la póliza.

FRENTE A LA PRETENSION OCTAVA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia. Además, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSION NOVENA: ME OPONGO a la declaratoria de intereses moratorios, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Además, resulta improcedente. véase la sentencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Sc1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSION DÉCIMA: ME OPONGO a la declaratoria en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En lo concerniente al lucro cesante, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto:

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En lo concerniente al lucro cesante, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en primer lugar, de cara al fallecimiento del señor José Ferney Padierna, no se probó **(i)** que este desarrollara una actividad económica y está a que atendía, **(ii)** que percibiera ingresos y cuales eran, **(iii)** que la señora Margarita Santana Hidalgo dependiera económicamente de él, **(iv)** que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por esta, y **(v)** en todo caso no se expone la liquidación realizada por los demandantes, que en todo caso está totalmente desfasada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, según consulta en línea del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) la señora Margarita Santana Hidalgo ostenta la calidad de pensionada beneficiaria de pensión de sobreviviente vitalicia desde el 19 de diciembre de 2022 por Resolución No. 344939, es decir, la demandante Margarita Hidalgo se encuentra percibiendo una mesada pensional de sobrevivencia vitalicia, lo que deja en evidencia que no ha tenido una pérdida de ganancia efectiva, por lo que hace improcedente el reconocimiento del lucro cesante como perjuicio derivado del fallecimiento del señor José Ferney Padierna, en tanto que, no se configura la situación que daría lugar a ello, pues es factible predicar que la accionante no ha sufrido un menoscabo patrimonial, ya que los gastos de su subsistencia han estado y están siendo cubiertos por su mesada pensional.

En este punto vale la pena solicitar al Despacho tomar en consideración lo dispuesto en el inciso

cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a que, en caso de no ser demostrada la cifra pretendida por concepto de daños patrimoniales, especialmente lo concerniente al lucro cesante, se de aplicación a la sanción allí dispuesta.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 14 de marzo de 2022, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, atiende a que el vehículo de placas TRM423 estaba destinado al transporte de pipetas de gas y, durante uno de los recorridos, el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D.) decidió subirse imprudentemente en la parte trasera de la camioneta, los cuales concluyen que la causa determinante del accidente le es atribuible única y exclusivamente a éste, en calidad su calidad de ocupante de un vehículo que no estaba destinado para el transporte de personas ajenas al conductor. Este hecho refleja una conducta temeraria por parte del fallecido, quien asumió voluntariamente el riesgo inherente a dicha acción, al poner en peligro su vida, salud e integridad física.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”³

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado**

solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁵ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁵ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor José Ferney Padierna, al decidir subirse imprudentemente en la parte trasera de la camioneta que no estaba destinada para el transporte de personas diferentes al conductor, fue el único factor relevante y adecuado que incidió en accidente ocurrido el 14 de marzo de 2022 en el que se desencadenó su deceso. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados.

Para dar luz sobre el asunto al Despacho es necesario traer a colación la observación del Informe de Accidente de Tránsito que indica:

⁷ Ibidem.

II. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No.	COD. CAUSA	VERSION COND.
13. OBSERVACIONES	Conductor manifiesta que se dirige con destino al Páramo de Utría a expensas pipetas de gas en la vereda la Ciencia el lesionado le pide el favor que lo transportara a la vereda Claro Verde		
14. ANEXOS	Con 3 costales de reciclaje que llevaba subido en la parte de atrás y al pasar por un hueco se cayó del vehículo quedando gravemente lesionado		
NOMBRES Y APELLIDOS	PLACA	CORRESPONDIO	
PRIMA	ENTIDAD		
Nombres y Apellidos: Julian Restrepo Placa: 61695834 Prima: Julian Restrepo Entidad: Inspector Altamira			

- ORIGINAL - AUTORIDAD JURIDICA O DE TRANSITO -

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00224

Transcripción esencial: (...) El lesionado le pide el favor que lo transportara a la Vereda Claro Verde con 3 costales de reciclaje que llevaba, **se subió en la parte de atrás y al pasar por un hueco se cayó del vehículo quedando gravemente lesionado.**

Se debe puntualizar entonces que, si bien la parte actora pretende tratar de endilgar responsabilidad al actuar del conductor del vehículo asegurado, lo cierto es que la responsabilidad únicamente recae en cabeza del señor José Ferney Padierna, al de forma negligente montarse en la parte trasera de la camioneta destinado para la carga y transporte de pipetas de gas poniendo en riesgo su vida e integridad física. Por lo que, es desacertado afirmar que, fue la conducta moral del conductor de vehículo de placas TRM423 la incorrecta o negligente, pues no obra en el acervo probatorio material alguno con el que se constate tal declaración.

Por lo tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor José Ferney Padierna operó la causal exonératela de responsabilidad denominada “hecho de exclusivo de la víctima”, en tanto fue quien se expuso imprudentemente su vida al subirse imprudentemente a un vehículo en la parte trasera que no estaba destinado para el transporte de pasajeros u ocupantes, asumiendo un riesgo que a la postre se materializó en su fallecimiento, pues fue este quien decidió subirse al vehículo con las condiciones de seguridad necesarias y además, violando las normas de tránsito

existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si el señor José Ferney Padierna, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los actores viales en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 55 dispone respecto del comportamiento exigido del conductor y pasajero, la cual no es otra que la exigida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, que indica:

*ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

De lo aquí expuesto, se colige que el señor José Ferney Padierna se encontraba incumpliendo las normas de tránsito, en tanto como peatón y después imprudentemente como ocupante/pasajero se encontraba poniendo en riesgo su vida. Este hecho refleja una conducta imprudente por parte del fallecido, quien asumió voluntariamente el riesgo inherente a dicha acción, exonerando de responsabilidad al conductor del vehículo.

Bajo dicho derrotero, es evidente que José Ferney Padierna (Q.E.P.D.) realizó una conducta prohibida e imprudentemente, exponiendo su vida. Además, desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el que falleció José Ferney Padierna (Q.E.P.D.) fue de exclusiva responsabilidad éste y no del conductor del vehículo de placas TRM423. Por cuanto es evidente que las circunstancias que

rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D.) fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su fallecimiento, pues irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. En tanto, como se advirtió siendo el vehículo de placas TRM423 destinado al transporte de pipetas de gas, el señor Padierna decidió subirse en la parte trasera de la camioneta. Conducta imprudente por parte del fallecido, quien asumió voluntariamente el riesgo inherente a dicha acción. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados por estos hechos.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas TRM423. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis de la demanda, ni siquiera lo dispuesto en Informe Policial de Accidente de Tránsito, porque el vehículo fue movido, luego del accidente y como se manifiesta en el mismo documento por parte del agente de tránsito, no fue posible establecer la causa del accidente y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría

de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del señor José Ferney Padierna al subirse a un vehículo que no estaba destinado para el transporte público, en su parte trasera desprovisto de todo deber objetivo de cuidado. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Pues no existe en el plenario prueba que así lo acredite, ni siquiera a través del IPAT que fue aportado con la demanda, es posible determinar tal manifestación, porque en dicho documento no se registra tan siquiera hipótesis del accidente. Tal y como se muestra a continuación:

VEHICULO No.			COD. CAUSA			VERSION COND.		
VEHICULO No.			COD. CAUSA			VERSION COND.		

Documento: Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00224

Como tampoco se realizó croquis en tanto el vehículo fue movido del lugar de los hechos para transportar al lesionado. Así:

Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexa causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexa causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal

eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima, como gestor de la causa del accidente, por cuanto la víctima asumió un riesgo que a la postre se materializó en su fallecimiento, pues fue quien decidió subirse en la parte de atrás de un vehículo que no estaba destinado para el transporte público de personas, violando las normas de tránsito existentes. Lo anterior desvirtúa cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte actora. Por lo tanto, al no encontrarse acreditado el nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, EN AL MENOS UN 90%.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas TRM423. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 90%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia

de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D.) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 14 de marzo de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

causación del daño a lo sumo es del 90%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

En el caso del señor José Ferney Padierna, la falta de evidencia del ingreso dejado de percibir hace improcedente cualquier reclamo por lucro cesante. Es importante destacar que, al momento de la atención, el señor José Ferney Padierna tenía 56 años, es decir, no se encontraba en una edad productiva, lo que impide presumir que realizaba una actividad económica o que generaba ingresos derivados de ella. Además, en cuanto al lucro cesante futuro, la señora Margarita Santana Hidalgo fue beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, lo que refuerza la conclusión de que la muerte de su esposo no implicó una pérdida de ingresos. Las sumas solicitadas por los demandantes carecen de fundamento, debido a la ausencia de pruebas claras y suficientes que acrediten un supuesto daño patrimonial. Este tipo de daño no puede basarse en hipótesis o conjeturas, sino en circunstancias concretas y actuales que demuestren la probabilidad razonable de la pérdida de ingresos.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹²

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos,** v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación*

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

*Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01

*“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, **acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un***

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se prueba que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la

existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Por lo anterior, no es jurídicamente viable presumir los ingresos de una persona puesto que ello vulnera significativamente el carácter cierto del perjuicio. Por cuanto, los perjuicios materiales solicitados al Despacho deben estar debidamente soportados y no puede partirse de una presunción, sino que debe mediar la acreditación de la certeza.

Por último, el precepto 16 de la Ley 446 de 1998 define que con base al Principio de Equidad aplicable en este tipo de asuntos, se exige que se tengan en cuenta cada situación en concreto al momento de valorar los daños solicitados, los cuales se deben fundamentar en aspectos ciertos y de realidad incuestionable. Situación que no ocurre en el caso que nos compete, por cuanto la suma solicitada simplemente se basa en meras especulaciones.

Además, según consulta en línea del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) la señora MARGARITA SANTANA HIDALGO ostenta la calidad de pensionada beneficiaria de pensión de sobreviviente vitalicia desde el 19 de diciembre de 2022 por Resolución No. 344939, es decir, la demandante Margarita H. se encuentra percibiendo una mesada pensional de sobrevivencia vitalicia, lo que deja en evidencia que no ha tenido una pérdida de ganancia efectiva, por lo que hace improcedente el reconocimiento del lucro cesante como perjuicio derivado del fallecimiento del señor José Ferney, en tanto que, no se configura la situación que daría lugar a ello, pues es factible predicar que la accionante no ha sufrido un menoscabo patrimonial, ya que los gastos de su subsistencia han estado y están siendo cubiertos por su mesada pensional. Tal y como

se advierte a continuación:

PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2024-09-20	
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	SOBREVIVENCIA VITALICIA RIESGO COMUN	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2022-12-19	344939	

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2024-09-20
No se han reportado vinculaciones para esta persona.

En conclusión, en este proceso no procederá el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante consolidado ni futuro a favor de Margarita Santana Hidalgo, toda vez que está más que demostrado que no es procedente el reconocimiento de tal perjuicio patrimonial cuando no se ha acreditado ningún ingreso económico en favor del fallecido ni tampoco que ésta haya dejado de percibirlo por éste, pues como se advirtió recibe mesada pensional. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral. Aunado a ello, sin que lo aquí expuesto constituya aceptación alguna de responsabilidad, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar 400 SMMLV para los demandantes, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, no está acreditada de ninguna forma la obligación de indemnizar, en el entendido que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral y su reconocimiento

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma. Lo previamente expuesto, por cuanto no se ha probado que el extremo pasivo le haya generado algún tipo de perjuicio moral a la parte demandante, por lo que no tendría razón para resultar condenado a pagar un perjuicio que no causó. De contera que solo en el improbable caso que el Juez considere que se debe reconocer esta tipología de daño, corresponderá al arbitrio del mismo determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite los baremos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. Sea primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. En otras palabras, el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado por los demandantes resulta improcedente en tanto al interior del proceso no se encuentra acreditada la afectación de la vida externa de los demandantes derivada del daño sufrido. En segundo lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de

Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁵*

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es el señor Ferney Padierna, por lo que preliminarmente se afirma que frente a esposa e hijos es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

“(…) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que <<la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna”¹⁶

Así, se reitera que la parte demandante debía demostrar la existencia y extensión del perjuicio que se pretende indemnizar por cuanto el daño es un elemento necesario más no suficiente para la responsabilidad civil. Lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que no se demostró la modificación significativa que las secuelas del accidente de tránsito implicaron en el comportamiento social de Adriana Ximena Cutiva. Circunstancia que conlleva de manera necesaria a concluir que se debe negar la pretensión elevada por este concepto.

Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-028-2003-00833- 01, diciembre 7 de 2018.

reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.¹⁷

Por otra parte, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal y como se observa a continuación:

“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Además, en el caso particular que nos cita al presente proceso, afortunadamente no se vislumbra que los demandantes, que no ostentan la calidad de víctima directa, hayan tenido secuelas por el fallecimiento del señor Ferney Padierna que afecten directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, pero pese a ello realiza una desmesurada solicitud indemnizatoria que supera con creces el rubro reconocido en casos de secuelas de gran envergadura. Por otro lado, es manifiesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho. No obstante, el daño a la vida en relación sólo

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 15 de junio de 2015, M.P Dra. Margarita Cabello Blanco.

¹⁸ 26 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019.

se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el hecho dañino, esto es, a la víctima directa.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud por concepto de daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida al interior del proceso con radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

En conclusión, el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado por los demandantes resulta improcedente en tanto al interior del proceso no se encuentra acreditada la afectación de la vida externa de los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor José Ferney Padierna derivada del daño sufrido. Presupuesto necesario para su prosperidad, como quiera que es carga de la parte actora demostrar con suficiencia las afectaciones concretadas derivadas del fallecimiento. Además, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora. En este sentido, ante a falta de elementos de prueba que permitan corroborar que la existencia del daño no podrá imponerse condena alguna en favor de la parte demandante. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA 022922017 / 843 AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron las situaciones fácticas descritas en dos exclusiones, a saber: *(i) Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora y (ii) Por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.* En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de un riesgo expresamente excluido de amparo en el condicionado general de la póliza.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico

en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda*

*tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

«a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁰
(Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención

20 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ²¹“.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones respecto a la responsabilidad civil extracontractual. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia de litigio al estar ante varios riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De manera que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se configuran cuatro exclusiones de cobertura por las cuales no habrá lugar a indemnización, que se explicarán y desarrollarán para claridad del Despacho en el siguiente orden: **(i) Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora y (ii) Por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.** En ese sentido procederemos a explicar y desarrollar la configuración de

21 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

cada una de las mencionadas exclusiones en el presente caso.

- (i) ***Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora.***

Lo primero que debe establecerse en este caso es que se encuentra configurada la causal número 1 de las exclusiones para todos los amparos, relacionada con el exceso de carga del vehículo asegurado, como se lee:

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a lo anterior, debe decirse que el vehículo asegurado tiene las siguientes especificaciones según: Marca Chevrolet. Línea FVZ. Tipo NHR [3]. Modelo 2015. Placa TRM423. Motor: 1L3251. Serie 9GDNLR553FB021246. Uso: Pesado Transporte de Carga- Carrocería:

Datos del Vehículo			
Placa:	TRM423	Código Fasecolda:	1611119
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Pesado Transporte de Carga - Carrocería Especial
Clase:	CHASIS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NHR [3]	Valor Asegurado:	44.700.000,00
Modelo:	2015	Versión:	700P REWARD MT 2800CC TD 4X2 (001611119)
Motor:	1L3251	Accesorios:	4.194.238,60
Serie:	9GDNLR553FB021246	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDNLR553FB021246	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se establece que la destinación del vehículo no es otra que el transporte de carga, pero no de personas lo que ciertamente agravó las consecuencias que de éste se derivaron. Puesto que el vehículo asegurado solo podía ser empleado para el transporte de gas, pero fue utilizado, sin mediar autorización o modificación alguna. Configurando, claramente un riesgo excluido de cobertura que fue pactado por las partes en la suscripción del contrato de seguro, en tanto se estableció que no habría lugar a indemnización cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora.

De modo que por encontrarse configurada la situación fáctica descrita en el numeral 1 del acápite "Exclusiones para todos los amparos", la póliza de seguro no podrá ser afectada en tanto la situación se encuentra inmersa en una exclusión. Así las cosas, por la configuración de la mentada exclusión no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles No. 022922017 / 843. Pues las partes en virtud de su autonomía acordaron pactar tal exclusión. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán

denegarse las pretensiones de la demanda en contra de la Compañía de Seguros.

- (ii) ***No habrá lugar a indemnización por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.***

Adicional a la exclusión anteriormente expuesta, en este caso tampoco habrá lugar a la indemnización solicitada por la parte Demandante, en tanto que la Póliza No. 022922017 / 843 es clara en establecer que las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado son un riesgo expresamente excluido de cobertura. Por tanto, en ningún caso podrá afectarse la póliza de seguro por las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo TRM423. Así lo pactaron las partes en el numeral 12 del acápite denominado “*Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*”:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado. *(Subrayado fuera de texto).*

Es decir, que aún en el improbable evento en que el Despacho encontrara responsable al asegurado GASES DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., y/o a su conductor autorizado dicha responsabilidad no podrá ser trasladada a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. Pues las partes acordaron expresamente, dentro del marco de la libertad negocial y contractual, pactar como exclusión de responsabilidad la muerte de los ocupantes del vehículo TRM423. De tal suerte, que se relevó a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización por la muerte del señor José Ferney Padierna quien se movilizaba como ocupante del vehículo asegurado el 14 de marzo de 2022.

En argumento de lo anterior, obsérvese incluso el primer hecho de la demanda donde se aclara que el señor José Ferney Padierna, se movilizaba en el vehículo de placas TRM423 como ocupante. Así:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO. El día 14 de marzo del año 2022, en vía rural del municipio de Altamira – Antioquia, a las 12:50 horas, ocurrió un accidente de tránsito causado por el señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170, conduciendo el vehículo tipo camioneta de placas **TRM-423**, y dentro del cual se movilizaba **en calidad de ocupante el señor José Ferney Padierna** quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356.

En otras palabras, los familiares del señor José Ferney Padierna no podrán dirigir sus pretensiones contra ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que por expresa disposición de las partes, la muerte de los ocupantes del vehículo asegurado no es un riesgo amparado en la póliza y por ende, no procederá afectación alguna a la póliza por estos hechos. Puesto que se encuentra configurada la exclusión de cobertura descrita en el numeral 12 del acápite denominado “Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual”. Lo que no podrá ser desconocido por el Despacho, pues así lo determinaron las partes en virtud de su autonomía contractual.

(iii) En todo caso, no habrá lugar a indemnización Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad.

El Despacho deberá tener en cuenta que si en todo caso, en el evento en que se entienda que el señor Rubén Blandón (En su calidad de conductor del vehículo asegurado) reconoció su propia responsabilidad en un trámite contravencional, en ningún caso podrá afectarse la póliza de seguro

No. 022922017 / 843 en tanto tal circunstancia se encuentra plenamente excluida:

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

Luego, de probarse que el señor Rubén Blandón reconoció su propia responsabilidad en el hecho de tránsito objeto de litis, en todo caso, la exclusión deberá aplicarse y la póliza no estará llamada a operar.

En conclusión, la póliza No. 022922017 / 843 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso se configuraron cuatro exclusiones de cobertura, a saber: **(i) Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora y (ii) Por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado y (iii) En todo caso, no habrá lugar a indemnización Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad.** De manera que, al encontrarse claro que el vehículo de placas TRM423 fue destinado a un uso distinto al

estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora al convertirlo en servicio de transporte de personas, cuando lo cierto es que solo está destinado a transporte de gas, no puede ser objeto de afectación. Sin embargo, también se encuentra probado que la póliza no amparó el riesgo de muerte de los ocupantes del vehículo. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA PARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – ACCIDENTE OCURRIDO EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE GRATUITO.

En primer lugar, debe manifestarse que en este caso no existe cobertura material frente a la Póliza de Seguro Automóviles 022922017 / 843 por cuanto si bien, la póliza mencionada también fue expedida por mi representada para amparar el vehículo de placa TRM423, lo cierto es que la misma únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual y no de la responsabilidad contractual. En este caso, el señor Rubén Blandón en su calidad de conductor del vehículo asegurado y el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D) celebraron un contrato verbal de transporte a título gratuito, según las pruebas que obran en el expediente, mediante el cual el señor Blandón aceptó transportar a Ferney hasta “x” punto específico. De manera que, al tratarse este caso de un asunto meramente contractual, puesto que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte a título gratuito, por ello es claro que la póliza no brinda cobertura material para lo que se discute en este litigio, por cuanto como se ha indicado la misma únicamente ampara responsabilidad de índole extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en

los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

“Ese razonamiento -se insiste- solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es menester señalar que en el caso concreto suscita una discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de transporte a título gratuito, discusión netamente contractual ya que la víctima no era un tercero sin ningún vínculo contractual involucrado en el accidente, sino un sujeto que en ejercicio de la voluntad contractual acepto ser trasladado, por ende, la Póliza de Seguro Automóviles 022922017 / 843 no podrá ser afectada por no prestar cobertura material para ello.

En otras palabras, el seguro de responsabilidad civil extracontractual no cubre los riesgos inherentes de un accidente de tránsito acaecido entre el asegurado y pasajeros, para ello, existe un seguro de responsabilidad civil contractual. En ese sentido, el primero se encargará de cubrir los perjuicios ocasionados a terceros con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa de conducir, mientras que el segundo amparará el perjuicio ocasionado a un pasajero del vehículo automotor siempre y cuando no exista una causal de exoneración de responsabilidad - pues, en el momento en que la persona paga el pasaje nace a la vida jurídica un contrato de transporte. Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo determinado en la Póliza de Seguro Automóviles No. 022922017 / 843 y en su condicionado general:

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez. SC18594-2016

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.894.238,60	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.894.238,60	2.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	48.894.238,60	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	48.894.238,60	2.850.000,00
Temblores, Terremoto, Erupción Volcánica	48.894.238,60	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Documento: Póliza de Seguro Automóviles 022922017 / 843

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza ni en la definición del amparo estipulada en el condicionado general se amparó la responsabilidad contractual que se reclama en este proceso, sino que únicamente se trata de coberturas propias de la responsabilidad civil extracontractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester presentar a este honorable despacho, que para el caso que hoy se encuentra bajo su estudio, las partes conocían de las coberturas y exclusiones de la

Póliza de Seguro Automóviles 022922017 / 843.

Corolario, partiendo de las relaciones que dieron base a la acción y de la existencia del contrato de transporte a título gratuito, debe decirse que, las controversias se susciten en marco de una relación contractual no podrán ser amparadas por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual, como quiera que se trata de asuntos netamente contractuales que se discuten por el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, por el cual se solicita el reconocimiento de perjuicios como consecuencia del fallecimiento del señor Ferney, quien era presuntamente pasajero en el vehículo asegurado y que se vio involucrado en un accidente de tránsito. Por lo cual no podrán en ningún caso ser solicitados y muchos menos reconocidos con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual.

En conclusión, la Póliza de Seguro Automóviles 022922017 / 843, no presta cobertura material para los hechos base de este litigio, como quiera que lo que se encuentra en gracia de discusión es un asunto meramente contractual y no extracontractual, que padece de la existencia de un contrato de transporte a título gratuito. Razón por la cual, no podrá hacerse, solicitarse, ni mucho menos reconocerse, emolumento alguno con cargo a dicha póliza como quiera que dentro de sus amparos en ningún momento se encuentra el reconocimiento derivado de un accidente de tránsito a un pasajero en ejercicio del contrato de transporte a título gratuito. Siendo así la situación, debe analizarse la delimitación positiva del amparo, esta póliza solo ampara la RCC, pero no está llamada a cubrir perjuicios ocurridos en el marco de un contrato, porque ello implicaría cubrir una RCC, amparo que no fue contratado y que hace parte de una póliza de naturaleza totalmente diferente a la aquí vinculada.

3. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Al margen de que claramente en las condiciones del contrato de seguro las partes convinieron pactar determinadas exclusiones que de configurarse eximirían de la obligación indemnizatoria a la aseguradora, debe considerar el despacho que desde se suscribió el contrato de seguro, Allianz Seguros S.A. procedió a asegurar el vehículo de placas TRM423 con una destinación específica de transporte y carga, de tal manera que tuvo en cuenta el riesgo declarado por el tomador para expedir la correspondiente póliza de seguro basándose en las circunstancias de asegurabilidad del mismo. De manera que, ante una variación en el riesgo asegurado, tal como se desprende de los documentos que acompañan este litigio, la parte asegurada no notificó a la compañía que estaba utilizando el vehículo para el transporte de pasajeros, máxime porque la destinación de este vehículo es el transporte de sustancias inflamables, de manera que transportar pasajeros en simultaneo claramente alteraba el riesgo que había sido asumido por la compañía y necesariamente dicha circunstancia debió ponerse en consideración de la compañía aseguradora, porque de no hacerlo como en efecto acontece en este caso, el contrato se termina por ministerio de la ley.

Al respecto, cabe resaltar que es de gran relevancia el cambio de destinación del vehículo, toda vez que es totalmente diferente asegurar un riesgo respecto de un conductor que tiene unos parámetros de asegurabilidad totalmente diferentes a el de otro, respecto del cual no se ha realizado el cálculo actuarial que permite conocer a la compañía la probabilidad de accidentes, situación que claramente agravaría el riesgo asegurado por el mayor riesgo al que se ven expuestos máxime cuando se trata de pasajeros, lo que sin duda varía sustancialmente el riesgo que en un principio la aseguradora creyó estar asegurando. Razón por la cual debió haber sido notificado a la Compañía Aseguradora sin que ello hubiese ocurrido en ningún momento, de modo que de encontrarse acreditada dicha circunstancia, esto daría lugar inevitablemente a la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se

deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador.

Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que

sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad²³.

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a fin de establecer la obligación de que el tomador mantenga el riesgo asegurado, de que se comunique a la aseguradora la variación del estado del riesgo y las consecuencias frente a la falta de comunicación a la aseguradora sobre dicha variación, al respecto se dijo que:

*“b) En la hipótesis del artículo 1060, ope legis, surge para aquellos el **deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado**. Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado (...).*

*c) Al paso que **en el deber de mantener el estado del riesgo, la noticia al asegurador únicamente se impone cuando ocurren hechos o circunstancias que, además de imprevisibles y sobrevinientes, lo agravan o varían su identidad local**, en tratándose de la cláusula de garantía no interesa si ella, en estrictez, es o no sustancial respecto del riesgo –rectamente entendido este aspecto-, pues, sea lo uno o lo otro, debe cumplirse a cabalidad, o sea estricta y suficientemente, y, en adición “la norma no condiciona la configuración del incumplimiento de la garantía -ni in integrum, ni in partis-, al incremento en la probabilidad de ocurrencia del siniestro.” (cas. civ. de 30 de septiembre de 2002; Exp.4799);*

²³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, Proceso Rad 250002326000200301725-01 (34226), Demandante: Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. - Confianza S.A.- Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

d) La modificación del riesgo por agravación, obviamente cuando resulte aplicable a determinado tipo asegurativo, da lugar a que el asegurador, oportunamente enterado de ello, tenga el derecho a revocar el contrato o a exigir el reajuste de la prima (inciso 3°, art. 1060 C. de Co.)(...)

e) La falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio legis, provoca la terminación del contrato de seguro y, si hubo mala fe, da derecho al asegurador a retener la prima no devengada (inc. 4, art. 1060, ib.); pero si se trata de violación de una cláusula de garantía, la terminación únicamente tiene lugar cuando ella se refiera a un hecho posterior a la celebración del contrato, y por el sólo hecho de la infracción, sin parar mientes en la buena o mala fe con que hubiere obrado el asegurado, en la medida que su examen y procedencia es objetiva.²⁴

En el mismo sentido en sentencia SC5327-2018, la Corte Suprema de Justicia reiteró que, ante la falta de comunicación de la agravación del riesgo, *ope legis* opera la terminación del contrato, veamos:

“De otra parte, cuando se trata de agravación del estado del riesgo, ocurrida en vigencia del amparo, la legislación mercantil contempla una solución similar a la de la etapa precontractual, dado que en esta fase liminar, una vez conocidas las circunstancias determinantes del estado del riesgo, el asegurador puede negarse a contratar, o puede hacerlo pero en condiciones más onerosas para el tomador (art. 1058 C. de Co.), mientras que si ello tiene lugar en el desarrollo futuro del pacto, puede revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima, siempre que sea notificado de la agravación (art. 1060 del C. de Co).

²⁴ Corte Suprema de Justicia-Sala De Casacion Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 28 de febrero de 2007, Expediente 68001 31 03 001 2000 00133 01

En ese sentido, el tratadista J. Efrén Ossa expone en su obra Teoría General del Seguro, El Contrato, que «en defecto de cuestionario, su importancia debe medirse según la relación que ostenten con los que hayan sido objeto de la ‘declaración espontánea’. Lo que palpita en la ley es el ánimo de ofrecer el consentimiento del asegurador, durante la vida del contrato, la misma protección que en el momento de celebrarlo».

*En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, **pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, sino la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. de Co., cuando establece: «MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. [...] La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada».***

*En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, **si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo.**²⁵(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario

²⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia del 13 de diciembre de 2018, SC5327-2018 Radicación No. 68001-31-03-004-2008-00193-01

según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro²⁶.

En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

De lo visto anteriormente, es claro que GASES DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. debía mantener el estado del riesgo, es decir, conservar su destinación única de transporte de sustancias inflamables (gas), del vehículo de placas TRM423 o de lo contrario comunicar la modificación del riesgo al asegurador en un término no inferior a 10 días, dado que la variación del riesgo fue un acto que dependió enteramente de la voluntad del asegurado.

Pese a lo anterior, es claro que no existió dicha comunicación y por lo mismo, el asegurado se encontraba obligado a mantener el estado de riesgo sobre el vehículo asegurado, por lo que le era totalmente restringido cambiar la destinación del mismo para transportar pasajeros, es claro que operó la terminación del contrato de seguro por ministerio de la ley conforme al artículo 1060 del C.Co y por ende no es jurídicamente posible afectar la Póliza de 022922017 / 843 por falta de cobertura temporal y material.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

²⁶ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562>

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso, se ha determinado que no se ha probado la ocurrencia de los hechos debido a que las pruebas aportadas no permiten establecer de manera clara y suficiente la responsabilidad del asegurado. Las evidencias disponibles no demuestran de manera concluyente que el asegurado haya incurrido en una conducta que lo haga responsable de los hechos que se le imputan. Asimismo, tampoco se ha acreditado la cuantía de los daños reclamados, ya que los rubros solicitados contravienen los baremos y demás requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁷” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debida verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Clausula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

²⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁸.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuenta de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo

²⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que de acuerdo con la ley sea atribuible al asegurado nombrado en la caratula de la póliza o persona autorizada para conducir el vehículo asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de del hecho exclusiva de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, el accidente es atribuible únicamente al señor Ferney (Q.E.P.D) por su conducta imprudente, carente de cuidado y en clara contravía de las normas de tránsito. Además, no puede perderse de vista que la póliza estableció que se indemnizaran los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados, lo que de facto implica que no es procedente las pretensiones de lucro cesante porque los hoy demandantes no han logrado acreditar dicho perjuicio a través de los medios pertinentes, conducente y útiles.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. En primer lugar, en tanto la solicitud de reconocimiento de emolumento por lucro cesante es inviable porque no se presentó evidencia concreta del valor de los ingresos mensuales que la demandante dejó de percibir como cónyuge superviviente, dado que recibió una pensión de sobrevivientes basada en el fallecimiento de su esposo, el señor Ferney Padierna (q.e.p.d.). Esto implica que no se demostró una pérdida económica específica atribuible al fallecimiento del cónyuge. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 400 millones para todos los demandantes desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido como límite para el reconocimiento del daño moral en casos de muerte la suma de \$60.000.000 para los padres e hijos de la víctima y de ahí se reduce sustancialmente considerando la relación de filiación con los demás reclamantes. Además, no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación para los familiares del señor Padierna (q.e.p.d.), ya que dicho perjuicio está dirigido exclusivamente a la víctima directa del daño, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su concesión.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o persona autorizada para la conducción del vehículo asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2022. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente

establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843, con vigencia 15 de julio de 2021 y hasta el 14 de julio de 2022.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es importante que se tenga en cuenta que el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros establece que su función principal es compensar los daños sufridos sin generar un beneficio económico adicional para el asegurado. Luego, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843 se rige bajo un principio indemnizatorio. En este contexto, es importante que se

tenga en cuenta que la misma no podrá afectarse por varias circunstancias a saber: Primero, no se ha realizado el riesgo asegurado en el sentido de que las pruebas obrantes en el proceso no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo pasivo y segundo, la solicitud de reconocimiento de emolumento tales como: lucro cesante, daños morales y daño a la vida de relación son inviables si no se presenta evidencia concreta para su reconocimiento. Respecto del lucro cesante, no se acredita la pérdida económica específica, como ocurre cuando la demandante, Margarita Hidalgo ya recibe una pensión de sobrevivientes derivada de la pensión causada del cónyuge fallecido. De igual manera, la compensación por daño moral no se ajusta a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia y no puede exceder el valor asegurado ni ser incompatible con los hechos del caso. Además, el daño a la vida de relación solo procede para la víctima directa del daño, siempre que se cumplan los requisitos para su concesión, lo que refuerza el principio indemnizatorio al limitar las compensaciones a la pérdida real sufrida.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago

*inmediato.*³⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. En primer lugar, en tanto la solicitud de reconocimiento de emolumento por lucro cesante es inviable porque no se presentó evidencia concreta del valor de los ingresos mensuales que la demandante dejó de percibir como cónyuge supérstite, dado que recibió una pensión de sobrevivientes basada en la pensión que su difunto esposo, el señor José Ferney (q.e.p.d.), causó.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Esto implica que no se demostró una pérdida económica específica atribuible al fallecimiento del cónyuge. En segundo lugar, no se puede otorgar compensación por daño moral en las sumas solicitadas debido a que las reclamaciones no se ajustan a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto, no son congruentes con los hechos del caso. Además, no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación para los familiares del señor Ferney , ya que dicho perjuicio está dirigido exclusivamente a la víctima directa del daño, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su concesión.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a las accionantes.

En síntesis, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En conclusión, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. En primer lugar, en tanto la solicitud de reconocimiento de emolumento por lucro cesante es inviable porque no se presentó evidencia concreta del valor de los ingresos mensuales que la demandante dejó de percibir como cónyuge supérstite, dado que recibió una pensión de sobrevivientes basada en la pensión que su difunto esposo, el señor José Ferney Padierna (q.e.p.d.), causó. Esto implica que

no se demostró una pérdida económica específica atribuible al fallecimiento del cónyuge. En segundo lugar, no se puede otorgar compensación por daño moral en las sumas solicitadas debido a que las reclamaciones no se ajustan a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto, no son congruentes con los hechos del caso. Además, no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación para los familiares del señor Ferney Padierna, ya que dicho perjuicio está dirigido exclusivamente a la víctima directa del daño, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su concesión.

7. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto los accionantes no acreditaron mediante la solicitud de indemnización que formularon a mi mandante, ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes

siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. (...)

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde la fecha en que se generó el siniestro como aduce la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la solicitud de indemnización, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrimadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegare a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

“(...) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante

momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.

De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cómputos (...).”

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó el siniestro bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por la actora. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

*“(...) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba**, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)”³¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados desde “la fecha en que se generó el siniestro”, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los demandantes por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que estos tuviesen derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de

³¹ CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohilada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 022922017 / 843, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 14 de marzo de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y ALLIANZ SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro

³² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *“El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 022922017 / 843.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza,

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.894.238,60	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.894.238,60	2.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	48.894.238,60	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	48.894.238,60	2.850.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	48.894.238,60	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO \$1.700.000 COP

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	48.894.238,60	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	48.894.238,60	2.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	48.894.238,60	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	48.894.238,60	2.850.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	48.894.238,60	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en

consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.700.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

³⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

12. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en el evento de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 del Código de Comercio, ya que recuérdese que la demanda promovida en contra de mi representada se ha generado en virtud de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual conforme a las características de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843, de tal suerte que dicha relación debe dilucidarse conforme a los términos de prescripción contenidos en la codificación civil conforme se ha dicho.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En tal sentido, en el evento en que se evidencie que haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del demandante en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio, por haber transcurrido más de dos años

desde el momento en que se conoció el hecho que da base a la acción y la presentación de la demanda, se solicita al Despacho muy comedidamente tener por probada esta excepción.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARGARITA SANTANA HIDALGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las

contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **SANTANA HIDALGO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDWIN ALBERTO PADIERNA HIDALGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **PADIERNA HIDALGO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS MIGUEL PADIERNA SANTANA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **PADIERNA SANTANA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NATALIA PADIERNA HIDALGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PADIERNA HIDALGO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **PAOLA ANDREA DUQUE CARDONA**, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las

contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PAOLA ANDREA DUQUE CARDONA** podrá ser citada en la dirección relacionada en su contestación a la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RUBEN DARIO BLANDÓN MONTOYA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RUBEN DARIO BLANDÓN MONTOYA** podrá ser citado en la dirección relacionada en su contestación a la demanda.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **H&G GASES DE ANTIOQUIA S.A.S**, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **H&G GASES DE ANTIOQUIA S.A.S** podrá ser citado en la dirección relacionada en su contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022922017 / 843, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

- 4.2. Solicito se sirva citar al Agente tránsito **JULIAN RESTREPO** identificado con la placa 5595838, quien realizó el informe de accidente de tránsito (IPAT) del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2022, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, esclarezca las narraciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el accidente. Lo anterior, como quiera que fue dicho testigo quien diligencio el Informe de Accidente de tránsito.

JULIAN RESTREPO, podrá ser citado por medio inspeccion@betulia-antioquia.gov.co

- 4.3. Solicito se sirva citar al señor **CAMILO BLANDON MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1018245154, quien aparece como testigo del accidente de tránsito en el Informe de Policía de Tránsito (IPAT) del accidente ocurrido el 14 de marzo de 2022, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, esclarezca las narraciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el accidente. Lo anterior, como quiera que fue dicho testigo quien fue registrado en el Informe de Accidente de tránsito como conecedor de los hechos.

BLANDON MONTOYA, podrá ser citado por medio del teléfono 3185811474. Bajo la gravedad de juramento manifiesto desconocer otra dirección de notificación.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera.

IX. NOTIFICACIONES

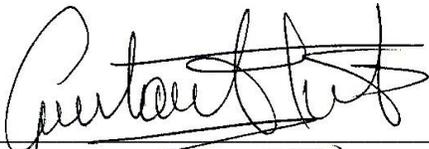
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.